

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2891/2014.

ACTOR: BRAULIO MONTES
TRUJILLO, EN SU CALIDAD DE
SÍNDICO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE VILLA
TEJUPAM DE LA UNIÓN,
TEPOSCOLULA, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y JUAN
JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA.

México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil
catorce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el
número de expediente SUP-JDC-2891/2014, promovido por
Braulio Montes Trujillo, ostentándose con la calidad de Síndico
Municipal del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión,
Teposcolula, Oaxaca, en contra de la sentencia de veintiocho de
noviembre del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal
Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa,
en el juicio para la protección de los derechos político-electorales
del ciudadano con la clave de identificación JDC/49/2014, en la

que se ordenó, al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento convocar a las sesiones de Cabildo a Silvia Patricia Mendoza Guzman, Regidora de Panteón, por lo menos una vez a la semana y, realizar el pago de las dietas retenidas; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1.- Jornada electoral.- El siete de julio de dos mil trece, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a los concejales de los Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca, entre ellos, el del Municipio de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula.

2.- Constancia de mayoría y validez.- El once de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos postulados por la coalición "Compromiso por Oaxaca", integrada por los siguientes ciudadanos:

CONCEJAL	NOMBRE
Primer propietario	Rubén Morales Antonio
Segundo propietario	Delia Alicia Pérez Cruz
Tercer propietario	Braulio Montes Trujillo
Cuarto propietario	Estela Trujillo Bravo
Quinto propietario	Francisco Gómez Rojas

3.- Constancia de asignación.- En cuanto a los concejales por el principio de representación proporcional, en la misma fecha, la autoridad administrativa electoral realizó la asignación respectiva a Silvia Patricia Mendoza Guzmán, del Partido Unidad Popular.

4.- Instalación del Ayuntamiento.- El primero de enero de dos mil catorce, se instaló formalmente el Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, para el período constitucional dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016), en los términos siguientes:

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	Rubén Morales Antonio
Síndico Municipal	Braulio Montes Trujillo
Regidor de Hacienda	Francisco Gómez Rojas
Regidora de Obras	Delia Alicia Pérez Cruz
Regidora de Educación	Guadalupe Morales Rojas
Regidora de Panteón	Silvia Patricia Mendoza Guzmán

5.- Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local.- El ocho de septiembre del año en curso, Silvia Patricia Mendoza Guzmán, por su propio derecho y en su carácter de Regidora de Panteón, del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, presentó ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, a fin de impugnar del Presidente Municipal, **Síndico Municipal** y Ayuntamiento del citado municipio, la falta de pago de las dietas a que tiene derecho por desempeñarse en el cargo de concejal

municipal, así como la omisión de convocarla con las formalidades de ley a las sesiones de cabildo y no asignarle oficina para realizar sus actividades como regidora; lo que en su concepto, vulneraba su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Al efecto, tal medio de impugnación fue radicado por la citada autoridad jurisdiccional electoral local con el número de expediente JDC/49/2014.

6.- Sentencia impugnada.- El veintiocho de noviembre siguiente, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca emitió resolución en el aludido juicio ciudadano local, mediante la cual ordenó que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, convoque con las formalidades de ley a la otrora enjuiciante, a sesión de cabildo por lo menos una vez a la semana; y, realice el pago de las dietas retenidas de la primera quincena de junio a la segunda quincena de noviembre del año en curso, a la entonces actora.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Disconforme con la sentencia señalada en el punto inmediato anterior, el nueve de diciembre del año en curso, Braulio Montes Trujillo, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano directamente ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa.

TERCERO.- Recepción de expediente en Sala Regional.- 1.-

Mediante oficio número TEEPJO/SGA/651/2014, de doce de diciembre del año que transcurre, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, el quince de diciembre del presente año, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, remitió el escrito original de demanda, el informe circunstanciado respectivo, las constancias que integran el expediente JDC/49/2014, así como diversa documentación relativa al presente juicio.

Al efecto, el medio de impugnación, motivó la formación del Cuaderno de Antecedentes SX-973/2014.

CUARTO.- Incompetencia de la Sala Regional.-

El quince de diciembre de dos mil catorce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, por conducto de su Magistrado Presidente por Ministerio de Ley se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Braulio Montes Trujillo, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca; y, determinó remitir los autos a la Sala Superior.

QUINTO.- Recepción y turno en Sala Superior.-

El dieciséis de diciembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de

SUP-JDC-2891/2014

esta Sala Superior el Cuaderno de Antecedentes SX-973/2014, la demanda del mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sus anexos; y el mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente, identificado con el número SUP-JDC-2891/2014 y, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal proveído fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio número TEPJF-SGA-7032/14, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

SEXTO.- Aceptación de competencia.- En su oportunidad, la Sala Superior se declaró competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en términos del Acuerdo emitido el veintidós

de diciembre de dos mil catorce, por este órgano jurisdiccional electoral federal, mediante el cual determinó asumir competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Improcedencia.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, resulta improcedente toda vez que, en el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de legitimación activa del actor, en virtud de que el mismo fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la resolución impugnada.

En efecto, de conformidad con la *ratio essendi* de la Jurisprudencia 4/2013, visible a fojas cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia*, cuyo rubro es: **“LEGITIMACION ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL”**, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los ciudadanos, en lo individual o colectivamente, soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso y con ello mantener vigentes sus actos y resoluciones.

Esto se refleja tanto en lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

En esas condiciones, esta Sala Superior ha sostenido al resolver los diversos expedientes SUP-AG-29/2013, SUP-JRC-12/2014, SUP-JRC-20/2014, SUP-JRC-26/2014, SUP-JDC-324/2014, SUP-JDC-523/2014, SUP-JDC-524/2014 y SUP-JDC-2156/2014, que cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

En el caso, como se expuso en los antecedentes de esta ejecutoria, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es promovido por Braulio Montes Trujillo, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente JDC/49/2014, promovido por Silvia Patricia Mendoza Guzmán, mediante la cual, entre otras cuestiones, se ordenó al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento que observando las formalidad de ley convoque a las sesiones de cabildo a la mencionada actora, en su calidad de Regidora de Panteón, así como que realice el pago de las dietas retenidas a la citada ciudadana, correspondientes a la primera quincena de junio a la segunda quincena de noviembre del año en curso.

En ese sentido, la pretensión sustancial del actor, en su referida calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, se hace consistir, esencialmente, en que este órgano jurisdiccional electoral federal revoque y deje sin efectos la indicada sentencia de veintiocho de noviembre del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Al efecto, cabe destacar que el propio actor manifiesta en su escrito de demanda, en forma expresa y reiterada, su condición de Síndico Municipal del referido Ayuntamiento, tal como se desprende tanto del escrito de presentación y del contenido de la misma demanda.

Además de que, se acredita la calidad de Síndico Municipal del enjuiciante, en términos de la copia de la credencial expedida a su favor por la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Gobierno del Estado de Oaxaca y, certificada por el Notario Público Número treinta y ocho, de la mencionada entidad federativa, la cual obra en la foja 85, del Cuaderno Accesorio Único del expediente SUP-JDC-2891/2014.

Ahora bien, es importante destacar que si bien Braulio Montes Trujillo en su calidad de Síndico Municipal no fue mencionado expresamente en los resolutivos del fallo impugnado, resulta inconcuso que a dicho funcionario municipal aplican plenamente los razonamientos expuestos, en virtud de que: *i)* promueve el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; *ii)* es miembro del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, órgano

constitucional que fungió expresa y formalmente como autoridad responsable en el referido juicio primigenio [junto con el Presidente Municipal], *iii*) conforme a lo previsto en los artículos 30 y 71, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en relación con el diverso 82, párrafo 1, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dicho Síndico tiene, entre otras funciones, las de representar jurídicamente al municipio, y procurar, defender y promover los intereses municipales y, *iiii*) En la demanda del juicio ciudadano primigenio la actora Silvia Patricia Mendoza Guzmán, también señaló al Síndico Municipal del referido Ayuntamiento como autoridad responsable.

Por todo ello, se hace evidente la improcedencia consistente en que la autoridad administrativa municipal responsable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, no se encuentra legitimada para impugnar la resolución recaída en la referida instancia local, toda vez que no existe el supuesto normativo que la faculte para instar, en dichos términos, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe puntualizar que tal determinación no implica que se haya privado a la autoridad responsable, en el juicio ciudadano local, del derecho a defender la constitucionalidad y legalidad de sus actos, en razón de que este aspecto fue atendido en la instancia primigenia local, de la cual deriva la resolución de mérito, a través de la rendición del informe circunstanciado, en el cual el Ayuntamiento responsable tuvo la oportunidad procesal de hacer

manifestaciones y ofrecer pruebas tendentes a lograr la preservación de los actos reclamados.

En este contexto, toda vez que el medio de impugnación en que se actúa no es promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en el que aduzca violación a sus derechos político-electorales, es evidente su notoria improcedencia.

Asimismo, esta Sala Superior estima que no aplica en la especie el criterio de excepción contenido en la Tesis III/2014, aprobada en sesión pública de veintiséis de marzo de dos mil catorce, con el rubro **“LEGITIMACION. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCION, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU AMBITO PERSONAL”**, pues de la revisión integral de la sentencia impugnada y de lo alegado por el actor en su escrito de demanda, no se desprende que el fallo controvertido pudiera afectar un derecho o interés personal del promovente, que se le hubiera impuesto una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, sino por el contrario, en la resolución controvertida se condenó al Ayuntamiento de de Villa de Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, por conducto de su Presidente Municipal para que convoque a las sesiones de cabildo a Silvia Patricia Mendoza Guzmán, en su calidad de Regidora de Panteón, así como que realice el pago de las dietas retenidas a la citada ciudadana.

Por tanto, en la especie, resulta inviable el reencauzamiento del presente asunto a alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, o al juicio electoral del ámbito de competencia de la Sala Superior, para conocer y resolver la controversia planteada.

Ello es así, porque cuando una autoridad, federal, estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, es decir, como demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno.

En ese orden de ideas, no es dable reencauzar el medio de impugnación al rubro indicado, a cualquier otro juicio o recurso en materia electoral del ámbito de competencia de esta Sala Superior, toda vez que, las autoridades no están legitimadas para promover tales medios de impugnación, cuando han tenido el carácter de autoridades responsables o demandadas en una relación jurídico procesal precedente, como sucede en la especie.

Por tanto, con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que no es procedente reencauzar la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a algún otro medio de impugnación del ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

UNICO.- Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Braulio Montes Trujillo, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión Teposcolula, Oaxaca.

Notifíquese: por correo certificado al actor, por no haber señalado domicilio para dichos efectos en esta ciudad; **por correo electrónico** a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; así como al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 102, 103, 106 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA